



**PROCESO: DECLARATIVO – Restitución de tenencia**

**RADICADO: 680014003015-2023-00087-00**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....  
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde se informa por parte de la demandante los nombres completos de quienes ocupan actualmente el inmueble objeto de restitución, según lo ordenado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda, considera el Despacho, se debe integrar el litisconsorcio necesario en debida forma.

En ese sentido se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Como puede apreciarse si bien lo pretendido por la parte actora es la restitución del inmueble, aseveró en el libelo que se encontraba ocupado por tres personas, siendo demandada solo una, por lo que su impone su vinculación al proceso. Así la cosas, como medida de saneamiento advertir tal situación desde la admisión de la demanda, se ordenará integrar el contradictorio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a los señores **GERMAN MONTERO PARRA y RENATA GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados **GERMAN MONTERO PARRA y RENATA GONZALEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción



y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**  
**Juez**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 13 de abril de 2023.